

do más vendrían á determinar el concepto ú opinión por ellos formado, inaceptable, cuando en nada que se haya justificado descansa para que el juez calificara esos juicios periciales como favorables á la intención del actor, de conformidad con el precepto del art. 561 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando 9.º: Que el dictamen de los médicos legistas descansa en informes por ellos tomados que justifican su opinión, pero cuyos hechos en ellos ministrados no son conocidos del Juzgado para estimarlos y aceptarlos, quedando por lo mismo el testimonio de aquellos peritos simplemente en el de oídas, inapreciable según lo dispuesto en el art. 562, fracs. I, II, III y IV del mencionado Código de Procedimientos Civiles.

Considerando 10.º: Que es de llamar la atención que el actor C. Agustín Olaz, que debe haber solicitado para la Sra. San Juan la asistencia de los CC. Rangel y Escamilla, cuando vivía en amasiato con ella, y por eso con todo género de intimidades, no haya apercibido del estado de demencia en que ésta se encontraba.

Considerando 11.º: Que sorprende también que un año después de esa asistencia y algunos más de esa vida íntima, celebre su matrimonio con la Sra. San Juan y se presenten testigos de la capacidad de ambos; testigos que tampoco se apercibieron de este estado de demencia, cuando Manuel Alcibar, testigo del actor y Pascual Rosas de la demandada, para justificar su aptitud legal para la celebración del matrimonio, vivían entonces en el callejón del Bosque número 51, Alcibar con los compañeros y Rosas en la misma casa que éstos.

Considerando 12: Que igualmente sorprende que cuando los CC. Rangel y Escamilla asistieran á la Sra. San Juan en 1877, expidan sus certificados á pedimento del C. Agustín Olaz hasta Mayo de 1889.

Considerando 13: Que sorprende aún más la minuciosidad de detalles y de informes ministrados á los médicos legistas cuando se asegura por el actor que su natural inexperiencia le ocultó por completo que era demente la escogida para compañera de su vida, y cuando tiene que presumirse que en su inexperiencia se encontraban los testigos presentados para demostrar la aptitud legal para la celebración del matrimonio, y cuando tendrían que concluir en que en ese estado de inexperiencia se hallaban las personas que ministraron esos datos á los peritos médico legistas, no concibiéndose ni como pudieran rendirse tan extensos para las apreciaciones que han hecho.

Considerando 14: Que en cambio el Director del Hospital de

dementes, refiriéndose á los datos que le diera el C. Olaz, afirma que por el año de 1884 tuvo la Sra. San Juan el primer ataque de locura, y los facultativos que forman el Consejo Médico Legal en las diligencias practicadas por el Juzgado 4.º de lo Civil, afirman que en 1882 aparecieron síntomas de locura en la Sra. San Juan.

Considerando 15: Que aun prescindiendo de lo dicho, si para que un contrato sea válido son indispensables, según el artículo 1279, fracciones I, II, III y IV del Código Civil, capacidad de los contrayentes, mútuo consentimiento, objeto lícito y formalidades externas requeridas por la ley, y todas estas condiciones estaban llenadas en relación con el C. Agustín Olaz, no es á él á quien compete la acción de nulidad ejercitada, sino á aquella que no pudo consentir en la celebración del contrato por falta de capacidad, porque no poseía la suma de conocimientos suficientes para las relaciones de la vida social, por carecer del juicio suficiente para comprender la importancia legal del acto del matrimonio, y de la libertad para aplicar los muy escasos conocimientos que adquiriese á cada caso en particular, por no haber gozado de la independencia moral bastante para que sus decisiones pudieran tomarse por libres.

Considerando 16: Que es tan cierto lo expuesto, cuanto que según Maynz en su curso de Derecho Romano, tomo I, libro I, párr. 19, núm. 2, "Las enfermedades mentales pueden ejercer una influencia muy grande en la capacidad personal de los que las sufren." Las personas que se encuentran en estado de demencia son consideradas como si careciesen de voluntad, y no son por consiguiente, incapaces de hacer un acto cualquiera que pueda producir efectos jurídicos; y si la Sra. San Juan no ha tenido capacidad para contratar, si ha carecido de voluntad, si aparece por ella contraída una obligación, es á ella, la que no consintió, la que no pudo consentir, es á ella á quien le tocaría pedir la declaración de nulidad de esa obligación, pues que según el mismo autor, tomo 2.º, tít. 2.º, párrafo 198, las personas que no tienen voluntad son incapaces para contratar, y entre ellas están los locos.

Considerando 17: Que sin duda inspirado en esas ideas, el Código civil español, en su art. 1186, ordena que la persona capaz no puede pedir la nulidad del contrato, fundándose en la incapacidad del otro contrayente, ó como dice García Goyena en sus Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, tomo 3.º, cap. 6.º, sec. 1.ª, comentario al art. 1185: *In iis causis ex quibus obligationes mutue nascuntur si tutoris*

autoritas non interveniat ipse quidam qui cum pupillis contracteint obligantur at in novicem pupilli non obligantur, texto del título 21, libro 1.º Institutionis Ex uno latere constat contractum. Non qui emid obligatus est pupilli pupillum sibi non obligat; Ley 13, párrafo 29, tít. 1.º, lib. 18 del Digesto; lo mismo en la ley 7, tít. 16, part. 6.º Pues como dice el mismo autor en el lugar citado: "la ley no tiene por objeto sino conservar y proteger los intereses de los incapaces; por lo tanto, éstos solos pueden reclamar ó renunciar el beneficio introducido á su favor. Y más adelante la ley socorre á las víctimas de la violencia, dolo ó error, no á los que obraren con plena libertad y conciencia.

Considerando 18: Que si es verdad que la nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contrayentes, no puede alegarse por el otro si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad, artículo 1789 del Código Civil de 1870, que es el 1675 del vigente, preceptos evidentemente aplicables á toda clase de contratos, en el caso para que diera acción al actor ha debido justificar, y no lo ha hecho, la ignorancia de la incapacidad de la Sra. San Juan al celebrar su matrimonio.

Considerando 19: Que las relaciones íntimas del C. Olaz con la Sra. San Juan, anteriores á la celebración del matrimonio, la procreación de los hijos que al contraerlo se legitimaron, el tiempo transcurrido desde la celebración hasta el en que se promovió la demanda, esos hijos habidos, cuyos pesares se olvidan, todo demuestra determinado empeño de realizar determinado fin, y por eso, temeridad en la promoción y prosecución del juicio intentado.

Con fundamento de lo expuesto y del art. 143 del Código de Procedimientos, fallo:

1.º No ha lugar á la declaración de nulidad del matrimonio que contrajera el C. Agustín Olaz con la Sra. Carlota San Juan.

2.º Se absuelve á la Sra. San Juan de la demanda en su contra intentada, y relativa á la declaración de nulidad de ese matrimonio.

3.º Se condena al actor al pago de las costas del presente juicio.

4.º Notifíquese.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el señor Juez 3.º de lo Civil Lic. Agustín Borges. Doy fe.—*Agustín Borges.*—*A. García Peña*, Secretario.

APÉNDICE LETRA F.

JUZGADO 4.º DE LO CIVIL.—Juez, C. Lic. Leocadio López.—Actuario C. Estéban Tomás Casas.

Interdicción absoluta por causa de enajenación mental.

COSA JUZGADA.—¿El desistimiento en un juicio de interdicción produce la excepción de cosa juzgada contra un tercero que no litigó?—¿Puede decirse exactamente que existe la cosa juzgada, cuando no se llegó á contestar la primera demanda, ni se notificó al actor que se desistió, el auto en que se le dió por desistido?

PERITOS.—¿Qué fuerza probatoria tienen los dictámenes periciales emitidos sobre la capacidad mental de una persona, si ésta no fué reconocida en los términos prescritos por los arts. 458 y 459 del Código Civil?—¿Hace prueba plena el parecer conforme de tres peritos que declaran que existe la incapacidad mental, aunque un cuarto emita su dictamen en sentido contrario?

DOCUMENTOS.—TESTIGOS.—¿Puede probarse la demencia por estos medios?

ENAJENACIÓN MENTAL.—Si no está demostrada la completa salud del que se dice demente, ¿basta para declarar la interdicción la prueba de que existió la demencia, cuando ésta sea de muy difícil curación?

México, Julio 29 de 1874.

Visto el juicio ordinario civil seguido por el Lic. José Linares, en representación con poder jurídico de la Sra. Doña Manuela Moncada de Raygosa, ambos vecinos de esta ciudad, sobre que se declare en interdicción absoluta al Sr. Lic. D. Felipe Raygosa, por causa de enajenación mental; lo contestado por D. José Gil de Partearroyo, tutor interino del supuesto incapaz citado, patrocinado por el Lic. D. Manuel Lombardo, vecinos

también de esta capital, alegando la excepción de cosa juzgada, y negando la verdad de los hechos en que se hace estribar la demanda propuesta de interdicción absoluta; las pruebas aducidas por ambas partes dentro del término legal, y son: por la parte de la actora, las declaraciones de José María Mondragón, Luisa Ruiz, María de Jesús Montes de Oca, domésticos de la familia Raygosa; el primero, desde Octubre de mil ochocientos setenta y dos á Febrero de setenta y tres; la segunda, de Septiembre de setenta y dos á Febrero de setenta y tres, y la última, de seis años atrás á Febrero del mismo año de setenta y tres; de José María Hernández, administrador que fué de la hacienda de San Felipe Teotlatzingo, presencial de la última visita que el Lic. Raygosa hizo á la referida hacienda en Febrero de mil ochocientos setenta y tres; las de los profesores de primeras letras Manuel Soriano y Fermín Meléndez, que previo el cotejo respectivo de letras, declararon ser en su concepto de puño y letra del Sr. Raygosa algunos de los documentos exhibidos en el término probatorio, y la firma que con su nombre y apellido se encuentra al pié de un inventario; éste que es del menaje existente en la hacienda de San Felipe, y cuyo encabezamiento dice:

"Inventario minucioso de los enseres, muebles y demás menaje que quedan desde esta fecha en el oratorio y casa habitación de la hacienda de San Felipe Teotlatzingo, propiedad perteneciente á los Sres. Don Felipe de Raygosa, Jones Lancas y Arroyo de Anda y su legítima mujer Doña Manuela Baumonde, Moncada y Mendivil de Vizcaya," en fojas diez, siendo su fecha veintidós de Agosto de mil ochocientos setenta y dos; una carta de Don José María Hernández, administrador de Teotlatzingo, escrita á la Sra. Moncada de Raygosa en dieciséis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres; una certificación del acta de nacimiento de la niña Antonia Raygosa, extendida por el Juez del Registro Civil de San Angel, su fecha Junio trece de mil ochocientos setenta y dos; la partida de bautismo de la misma, dada por el párroco del referido pueblo de San Angel, su fecha veintiseis de Junio de setenta y dos; varias recetas de cold-cream, sin fecha, escritas de puño y letra del Sr. Raygosa; una receta ó método para evitar los malos partos, también sin fecha; una instrucción sobre los ascendientes paternos del Sr. Raygosa, y noticia del negocio que cree tener contra la casa del Jaral de México, sin fecha; un testimonio de las diligencias de un juicio verbal que promovió el dicho Raygosa en quince de Abril de mil ochocientos setenta y tres, an-

te el Juzgado cuarto menor de esta ciudad sobre cumplimiento de un contrato de provisión de carnes contra Casimiro Valenzuela, y cuyo testimonio contiene la demanda, el contrato, la contestación dada por el representante del demandado, é interrogatorio de posiciones presentado por Raygosa; el acta de reconocimiento judicial de veintiocho de Julio de setenta y tres, practicado en presencia de los facultativos Luis Hidalgo Carpio, Rafael Lavista, Francisco Fenelón é Ignacio Torres; el interrogatorio hecho por el C. Juez 3.º, en el acto del reconocimiento y sus respuestas; los juicios periciales de los facultativos referidos, emitidos con presencia de las observaciones que hicieron durante algunos días, y cuya minuta de observaciones corre agregada á las pruebas rendidas, y de la noticia que adquirieron ya de la familia como de otras personas fidedignas, y por la del tutor interino en defensa de la capacidad de su tutorado; varias constancias de las diligencias practicadas con motivo de la demanda de interdicción presentada por el Ministerio Público en siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, y son: la determinación final pronunciada en dichas diligencias por el Juzgado 3.º de lo Civil en once de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, mandando archivarlas por no tener ya objeto, supuesto el desistimiento del Ministerio Público, y que se notificara al tutor y curador interinos, cesando éstos en su cargo; al Lic. Don Felipe Raygosa que por el mismo hecho quedaba en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, pudiendo vivir en donde le pareciera, cesando la obligación del Lic. Don Trinidad García de la Cadena para tener en su casa al Sr. Raygosa, y cancelándose al efecto la fianza que con tal objeto había otorgado; una certificación de los facultativos Don Francisco Ortega y Don Rafael Lucio, sus fechas veinticinco y veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, y otra de Don Francisco y Don Lázaro Ortega, de cinco de Febrero de setenta y tres; las ratificaciones de los médicos Ortega; el reconocimiento judicial que con asistencia de estos facultativos, del tutor interino Lic. Don Miguel T. Barron y del Ministerio Público se practicó en el Juzgado 3.º de lo Civil, la tarde del día siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres; el juicio de estos facultativos expresado en el acta de la diligencia sobre la incapacidad actual del enfermo para administrar sus bienes, y necesidad de ser conducido á la casa de dementes para la seguridad de su familia y procurar su mejor asistencia; los juicios periciales de los facultativos Don Miguel Alvarado, Francisco Montes de Oca, José Peón Contreras, Manuel Alfaro y

Luis Muñoz, de los cuales los dos primeros aseguraron con fecha ocho de Febrero de setenta y tres, que Don Felipe Raygosa estaba y había estado en los días que lo habían examinado en el perfecto y libre uso de sus facultades intelectuales, cualidades afectivas, morales é instintivas; los dos segundos, en la misma fecha ocho de Febrero, que al reconocer al supuesto enfermo, no encontraron en él síntoma alguno de enagenación mental y que para dar su juicio sobre el estado definitivo de su salud, eran necesarios repetidos reconocimientos y una observación más dilatada; y el quinto cree, que Don Felipe Raygosa á quien había asistido con anterioridad, después de la enfermedad de la erisipela, sufría aun padecimiento cerebral que se le había hecho crónico, que le exponía á hacer algunos actos desarreglados, bien que en lo general se observaba que podía discurrir con bastante regularidad, teniendo este parecer la fecha de trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres; una certificación de los facultativos Lázaro y Francisco Ortega en la que asientan las cinco proposiciones siguientes:

Primera. Que en la época en que reconocieron á Don Felipe Raygosa, veinticinco de Octubre de setenta y dos, encuentran en él todos los signos característicos de una enagenación mental, y que las certificaciones que encabezan las diligencias del juicio de interdicción promovido por el Ministerio Público, las extendieron con posterioridad, á petición de la familia é informados por ella de la persistencia de la enfermedad.

Segunda: Que los casos de sanidad perfecta de un loco no son imposibles; pero tampoco frecuentes.

Tercera: Que cuando un paciente, afectado de enagenación mental, goza de intervalos lucidos, no es dado á la ciencia determinar la duración de esos períodos.

Cuarta: Que durante la diligencia del reconocimiento judicial, el Sr. Raygosa manifestó acuerdo en las contestaciones que dió á las diversas preguntas que se le formularon, sin que dejara percibir ningún signo marcado de locura; y

Quinta: Que no habiendo vuelto á ver al Sr. Raygosa después del día del reconocimiento judicial, no podían certificar que actualmente, veintiseis de Febrero de setenta y tres, fecha del certificado, persistiera el estado de lucidez en que lo vieron durante dicha diligencia, si no es apoyándose en las certificaciones subscriptas por los facultativos que posteriormente lo reconocieron, á quienes consideran instruidos y muy competentes en la materia y previas las reservas que son de hacerse en casos tan difíciles y delicados como el presente; la reproduc-

ción de este certificado en sus tres primeros puntos por el Doctor Lucio y no en los dos últimos, por no haber asistido al reconocimiento judicial, y hacer cuatro meses que no había visto al Sr. Raygosa: las declaraciones dadas en el segundo juicio de interdicción promovido por el representante de la Sra. Doña Manuela Moncada de Raygosa por los CC. Miguel Rul, Marcos Gómez, Manuel Gual, José María Hernández, Antonia Ramírez, cocinera de Raygosa, Francisco Jiménez Mendizabal, empleado de la policía secreta, comisionado por orden del Juzgado 3^o para vigilar secretamente al Sr. Raygosa, por más de un mes, y las de D. Víctor y Carlos Eternod: unas posiciones absueltas por Doña Manuela Moncada de Raygosa, la diligencia de vista de ojos, practicada por el Juzgado en veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres en el hospital de San Hipólito para observar la pieza en que estuvo el Lic. D. Felipe Raygosa durante su reclusión en dicho hospital, y finalmente, el juicio pericial del Dr. D. Ignacio Torres, que termina con los tres siguientes conceptos:

Primero: que el Lic. D. Felipe Raygosa estuvo loco.

Segundo: que no lo está; y

Tercero: que podrán volverlo con los procedimientos que se están observando con él á petición de sus adversarios; los respectivos alegatos de buena prueba, en los que después de que los patronos analizan los hechos y examinan difusamente las cuestiones médico-legales y jurídicas á que dan margen, concluyen pidiendo el de la actora, se declare la interdicción absoluta del Lic. D. Felipe Raygosa; y el del tutor interino, la restitución del expresado Sr. Raygosa al goce de todos sus derechos civiles, mandando que desde luego cesen la tutela y curatela interinas; y cuanto de autos consta, se tuvo presente, examinar y ver convino.

Resultando: primero, que hará más de veinte años que el Lic. D. Felipe Raygosa tuvo una congestión cerebral, á consecuencia de excesiva dedicación al estudio que emprendió por la defensa de un reo; pero que posteriormente desapareció sin dejar ninguna huella, pues desempeñó entre otros negocios á satisfacción de los interesados, la difícil liquidación de la testamentaria del abuelo del Sr. D. Miguel Rul, y la testamentaria del padre de éste, elevados cargos públicos, enumerándose entre estos el de Subsecretario de Justicia en la época de Maximiliano.

Resultando: segundo, que en Abril de mil ochocientos setenta y dos en que dominó epidémicamente la erisipela en esta ciu-

dad, se vió acometido el expresado Sr. Raygosa de esta enfermedad, que invadiendo el dermis cabelludo, recorrió sus períodos presentándose con notoria gravedad, y acompañándose de un delirio furioso durante el tiempo de su evolución. Que á fines del siguiente Mayo, el enfermo, ya en convalecencia de la erisipela, se acusaba de no poderse entregar por todo el tiempo que de costumbre tenía á sus estudios habituales, y de alucinaciones del oído, quejándose además de dolores en la nuca, que sentía la cabeza hucha y percibía que le hablaban quedo.

Resultando tercero: que al mes y medio ó dos meses después del veintidos de Mayo del mismo año de setenta y dos, fecha en que se levantó de la cama el Sr. Raygosa, el facultativo D. Francisco Ortega, que lo asistió durante su enfermedad como médico de cabecera, y los facultativos D. Lázaro Ortega, D. Rafael Lucio y D. Luis Muñoz, que lo vieron y examinaron, encontraron en él, signos característicos y evidentes de enagenación mental, como lo expresan en sus certificaciones de veinticinco y veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, y cinco y trece de Febrero de setenta y tres; y que á esta época corresponden sin duda los documentos, que en el término de prueba presentó la parte actora, y son el inventario minucioso del menaje existente en la hacienda de San Felipe Teotlatzingo, certificaciones del acta de nacimiento y partida de bautismo de la niña Antonia Raygosa, las recetas del cold cream, la de los malos partos y la noticia sobre los ascendientes paternos del referido Sr. Raygosa y sobre la cuestión pendiente con la casa del Jaral de México.

Resultando cuarto: que el certificado de cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, firmado por los Doctores Francisco y Lázaro Ortega y que sirvió de fundamento á la acción de interdicción deducida por causa de enagenación mental el siete del mismo Febrero, por el ciudadano representante del Ministerio Público Lic. Joaquín Eguía Lis, fué dado sin reconocimiento previo inmediato, sino por el que practicaron cuatro meses antes, y por el informe de la familia del Sr. Raygosa que les aseguró, que aun persistían los signos de enagenación mental.

Resultando quinto: que por el reconocimiento practicado con posterioridad al siete de Febrero citado, por los facultativos José Peón Contreras, Manuel Alfaro, Miguel Alvarado, Francisco Montes de Oca y Luis Muñoz; los dos primeros expusieron con fecha ocho del mismo, que el supuesto enfermo no estaba dominado por idea alguna delirante, y que para certificar de

una manera definitiva sobre su salud, eran necesarios repetidos reconocimientos y una observación detenida; los dos segundos con fecha catorce, que el supuesto paciente había estado y estaba en los días en que lo habían examinado, en el perfecto y libre uso de sus facultades intelectuales, cualidades afectivas, morales é instintivas, y el último, que el mencionado Raygosa tiene aún el padecimiento cerebral, que le había reconocido cuatro meses antes, que se había hecho crónico y que éste lo exponía á cometer actos desarreglados, aunque en lo general se observaba que podía discurrir con bastante regularidad.

Resultando sexto: que á excitación del C. Representante del Ministerio Público, y después de abierto á prueba el juicio de interdicción por él promovido, los facultativos Ortega, con fecha catorce de Febrero certificaron: que los casos de sanidad perfecta de un loco no son imposibles, pero tampoco frecuentes; que cuando un paciente afectado de enagenación mental, goza de intervalos lucidos, no es dado á la ciencia determinar la duración de esos periodos; que durante la diligencia del reconocimiento judicial practicado el día siete, el Sr. Raygosa manifestó acuerdo en las contestaciones que dió á las diversas preguntas que se le hicieron; sin que dejara percibir ningún signo marcado de locura, y que no habiendo vuelto á reconocerlo, no podían manifestar si persistía en el estado de lucidez en que lo vieron, sino apoyándose en las certificaciones suscritas por los facultativos que posteriormente lo reconocieron, á quienes consideraban instruidos y competentes; y previas todas las reservas que son de hacerse en casos tan difíciles y delicados como el presente. Cuya certificación reprodujo el Dr. Lucio en cuanto á los primeros puntos y no en los dos últimos, porque dijo no haber asistido al reconocimiento judicial practicado el día siete.

Resultando séptimo: que con vista del contenido de estas certificaciones y del desistimiento del Ministerio Público, en el auto de once de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, el C. Juez 3.º de lo Civil, que conocía de este negocio, mandó se archivásen las diligencias por no tener ya efecto; que se hiciese saber al tutor y curador interinos, quienes debían cesar en su cargo; al Lic. D. Felipe Raygosa, quien por el mismo hecho quedaba restituido en el ejercicio de todos sus derechos civiles, pudiendo vivir en donde mejor le pareciera, cesando la obligación del Lic. D. Trinidad García de la Cadena, de tenerlo en su casa, debiéndose cancelar la fianza que para ello se había otorgado.

Resultando octavo: que antes de pronunciarse este auto, el día seis del mismo Marzo, Doña Manuela Moncada, representada con poder jurídico por el Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel, por su propio derecho entabló demanda de interdicción por motivo de enagenación mental de su marido, el Lic. D. Felipe Raygosa, la cual, admitida que fué, nombrándose previamente tutor y curador interinos á D. José Gil Partearroyo y al Lic. D. Manuel Siliceo, el primero con la representación expresada, contestó la demanda, alegando la excepción de cosa juzgada y la falta de verdad de los hechos en que se hacía estribar la nueva demanda de interdicción.

Resultando noveno: que recibido á prueba el juicio civil ordinario á que dieron lugar la nueva demanda y su oposición, se recibieron por el Juzgado, de la parte actora y del tutor interino las pruebas de que se ha hecho relación en el principio del presente fallo, y que obran en los cuadernos de prueba respectivos, en el primer juicio de interdicción promovido por el Ministerio Público y en el cuaderno titulado: "Traslación del Lic. D. Felipe Raygosa del hospital de dementes á una casa particular" figurando como documentos principales los juicios periciales de los Dres. Luis Hidalgo Carpio, Francisco Fenelón, D. Rafael Lavista y D. Ignacio Torres, asentando los tres primeros, como cierta y positiva, la enagenación mental del Lic. Don Felipe Raygosa y el cuarto, su completa sanidad y el peligro de volver loco al Lic. Raygosa, con motivo de los procedimientos seguidos á petición de sus adversarios, y

Considerando: que supuestos los precedentes resultandos que forman la verdadera narración de este negocio, dos son las cuestiones jurídicas que entrañan y son resolverse por la autoridad judicial en la presente controversia:

Primera: Si supuesto el desistimiento del Ministerio Público, de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, y auto del Juzgado 3º de once de Marzo siguiente ¿ha sido procedente y legal la demanda de interdicción que por causa de enagenación mental introdujo la Sra. Doña Manuela Moncada de Raygosa contra su marido el Lic. D. Felipe Raygosa?

Segunda. Si habiendo sido procedente y legal tal demanda, ¿la actora ha probado la enagenación mental atribuida al marido como motivo legal de su interdicción?

Considerando: que planteadas las cuestiones jurídicas en los términos propuestos, la primera es de resolverse afirmativamente.

Primero: Porque examinado el expediente relativo se obser-

va desde luego, que si bien hubo una demanda de interdicción, deducida por el Ministerio Público, en cumplimiento del deber que le impone el art. 457 del Código Civil, y se nombraron inmediatamente un tutor y curador interinos que representasen legalmente al supuesto incapacitado, y de este auto no se interpuso apelación, hecha oposición por el tutor interino, no se le corrió traslado de dicha demanda, faltando por lo mismo la contestación á ella, que según la ley 3ª, título 1º, Partida 3ª, es el comenzamiento y la raíz de todo pleito, acto de tal manera esencial, que sin él no hay juicio contradictorio, ni puede haber verdadera sentencia, y que si de hecho la hay, ella es nula y da mérito para la casación, según la disposición terminante del art. 1616, fracción I del Código de Procedimientos.

Segundo: Porque practicadas algunas diligencias con intervención del Ministerio Público y á consecuencia de su demanda si hubo desistimiento por su parte y fué consentido por el tutor, interino, dicho de istimiento, solo importa una excepción perentoria para el sólo efecto de que no pudiera continuar el pleito el que lo hizo; pero no extingue ni ha debido extinguir la acción respecto del que no ha litigado, como sucedió con la Sra. Moncada de Raygosa en el primer juicio de interdicción (Art. 79 del Código de Procedimientos).

Tercero: Porque aun en el supuesto de que el auto de once de Marzo precitado hubiera sido una verdadera sentencia, carece del mérito de una ejecutoria, aun para el mismo Representante del Ministerio Público, supuesto el hecho de que dicho auto según consta del expediente, no fué notificado al Ministerio Público, ni por lo mismo puede decirse que fué consentido expresa ó tácitamente, ni se ha pedido por quien le interesa ni menos declarádose, previa la respectiva sustanciación, haber pasado en autoridad de cosa juzgada: circunstancias todas necesarias para que una sentencia quede revestida de la santidad y verdad de la cosa juzgada: (Capítulo 4º, título 7º, Código de Procedimientos).

Cuarto: Porque aunque tuviera ya el mérito de la cosa juzgada y formase ley entre las partes, lo sería sólo entre los que hubieran litigado, con arreglo al principio general: "*Res inter alios acta, aliis non nocet.*" Ley 21º título 22º Partida 3ª y art. 1489 del Código de Procedimientos Civiles, que sin seguir lo dispueso por la ley 4ª, título 22 de la Partida 3ª sólo concede el derecho de apelar de una sentencia al actor y reo que hubieren litigado.

Deduciéndose de esto por necesaria consecuencia, que no obs-

tante el auto de 11 de Marzo, no habiendo litigado la Sra. Moncada de Raygosa en el primer juicio de interdicción por sí; ni por apoderado, malamente se la puede oponer la excepción de cosa juzgada, y que apesar del referido auto y desistimiento del Ministerio Público, ha sido procedente y legal la demanda de interdicción propuesta por ella contra su marido el Lic. D. Felipe Raygosa en 6 de Marzo del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y tres.

Considerando respecto á la segunda: Primero. Ser un hecho plenamente probado por las declaraciones de los testigos José María Mondragón, Luisa Ruiz, María de Jesús Montes de Oca y José María Hernández, los tres primeros, domésticos de la familia Raygosa, y el cuarto administrador de la hacienda de Teotlaxingo, por documentos, y son el inventario minucioso del menaje de dicha hacienda, dictado por el Sr. Raygosa, por las certificaciones del registro civil y partida de bautismo de la niña Antonia Raygosa, por las tres recetas del cold-cream, la de los malos partos, noticia de los ascendientes paternos y de la reclamación pendiente con la familia del Jaral de México, todo escrito de puño y letra del Sr. Raygosa, por las certificaciones de los médicos, Ortega, Don Francisco y Don Lázaro, de veinticinco de Octubre de setenta y dos; por la del Dr. Lucio de veinticinco del mismo mes; y por la del Dr. D. Luis Muñoz de trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, que el referido Lic. D. Felipe Raygosa, después de la erisipela que padeció en la cabeza, en los meses de Abril y Mayo de mil ochocientos setenta y dos, estuvo loco, y que dicha erisipela según el dictámen de los Sres. Luis Hidalgo Carpio, Francisco Fenelón y Rafael Lavista, no fué causa predisponente ni determinante de la locura, sino ocasional.

Segundo: que si bien se dictó el auto de 11 de Marzo de 1873 con presencia de las certificaciones que en Febrero del mismo año expidieron los Dres. Ortega, Alvarado, Montes de Oca, Peón Contreras y Alfaro, de los cuales los cuatro últimos reconocieron al paciente en el hospital de dementes, adonde había sido conducido por disposición del Juzgado 3º de lo Civil, es de notarse que dichas certificaciones no se dieron con el objeto de determinar sobre la salud definitiva del paciente, sino sobre la conveniencia de trasladarlo del hospital á una casa particular; que en ellos no se afirma de una manera absoluta la completa sanidad, sino que en los momentos en que se le vió, no se le observó signo alguno de enagenación mental, añadiendo los Sres. Peón Contreras y Alfaro, que para certificar de una manera de-

definitiva respecto de la salud, eran necesarios repetidos reconocimientos y una observación detenida, y los Ortega, que supuestos los reconocimientos posteriores, persistía la Incidez que observaron al practicarse el reconocimiento judicial del día siete, y por último, que no habiéndose hecho los reconocimientos practicados por los facultativos en los términos prescriptos por los artículos 458 y 459 del Código Civil, dichas certificaciones, sea cual fuere su contenido y sin ofensa de sus autores, no tienen mérito probatorio; pues el reconocimiento que debe practicarse de la manera prevenida por los precitados artículos con asistencia del juez del tutor y curador interinos y del Ministerio Público, no es sólo con el objeto de que el perito forme su juicio, sino para que formen concepto el Juez, el tutor y el Ministerio Público, y puedan juzgar con acierto sobre la enfermedad del supuesto incapacitado, y mérito probatorio del dictámen judicial.

Cuarto: que esto supuesto no obstante las certificaciones mencionadas, y auto de once de Marzo, tantas veces citado, subsiste en todo su vigor la prueba rendida por la Sra. Moncada respecto á la incapacidad mental á que se vió reducido su marido con posterioridad á la erisipela que padeció en la cabeza en los meses de Abril y Mayo de mil ochocientos setenta y dos, y que observaron y certificaron los facultativos Ortega y Lucio en veinticinco y veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

Quinto: que practicado el reconocimiento judicial durante el término probatorio con asistencia de los facultativos Don Ignacio Torres, Don Francisco Fenelón, Don Luis Hidalgo Carpio y Don Rafael Lavista, del tutor y curador interinos, del representante de la parte actora y del Ministerio Público, en 28 de Julio del año próximo pasado de 1873, sólo el primero tiene afirmada la salud definitiva del enfermo, mientras que los tres restantes con vista del resultado del reconocimiento, pruebas rendidas por las partes, diario de observaciones que llevó el C. Torres, informes que recibieron de la Sra. Moncada y demás datos que en lo particular se proporcionaron para ilustrar su juicio, en sus dictámenes científicos asientan que el Sr. Raygosa estuvo y está enfermo de locura parcial, forma *Megalomanía lipemaniaca*, que le ha trastornado el juicio y la voluntad; que no se halla en un intervalo lucido, en estado de intermitencia, y menos de completa salud; que no está capaz de cumplir con los deberes de marido, de padre de familia, de administrar sus bienes, ni puede vivir en una misma casa con su mujer é hijos